

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado: **LUIS AUGUSTO HERRERA**
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación: 2012-00968-01.-

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 030

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 686 calendado el 01 de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

Replica el recurrente, que el proceso ejecutivo se encuentra con medidas cautelares y se ha presentado actualización de la liquidación del crédito en diferentes oportunidades y que al tenor del artículo 317 del C.G.P. el Juez "requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto.... y el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva.

Además, dice el artículo anotado que el "Juez **NO PODRA** ordenar el requerimiento previsto cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Resaltado y subrayado propio).

Concluye el recurso, solicitando se revoque la providencia objeto de alzada y se continúe con el proceso activo, toda vez que no ha faltado diligencia por la parte actora, no aparece en el expediente NINGUNA providencia que requiera a la parte demandante para realizar algún trámite judicial y sobre todo, estima que no hubo la inactividad endilgada, toda vez que las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que la ejecutada tiene en los bancos o instituciones financieras se encuentran vigentes y existe expectativa de recaudo, por lo que sería inoficioso peticionar medidas adicionales para impulsar el proceso.

No aparece en el foliado del proceso, ninguna orden del Juzgado referente al requerir a la parte actora para dar impulso procesal, y es indispensable que exista este requerimiento y así el juzgado en el evento que no se cumpla dicha orden judicial proceder a declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación que dio impulso al proceso es la aprobación de la liquidación del crédito de fecha 29 de agosto de 2016, sin que se avizore actuación alguna a continuación, que sea propia del proceso.

A la fecha en que se profirió el auto que decreto la terminación del proceso 06 de noviembre de 2019, llevaba más de dos años sin actuaciones que dieran impulso al proceso, teniendo en cuenta que hay auto de seguir adelante con la ejecución del 28 de febrero de 2014, se da las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 que establece: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** Literal b) **Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**" (Subrayado fuera del texto).*

Encontrando que el proceso llevaba inactivo más de 24 meses, se despachara desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 686 del 01 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73826dceb6519341b80eddd15af6ea2ebeaa879792ea048e9783e48c02ce5b27**

Documento generado en 26/05/2023 07:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Demandantes: **ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS
FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA**
Demandados: **YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y ANDRES
MAURICIO ORTIZ TORRES**
Asunto: Levantamiento Medida Cautelar
Radicado: No. 2021-00451-00.-

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada de la parte ejecutante, allega memorial en el que solicita se levante la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-51214, lote de terreno urbano junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la carrera 13 No. 8-76, barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión superficial de CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 MTS²), con la ficha catastral No. 18001010300000052002200000000, y determinado por los siguientes linderos generales: NORTE: Con Héctor Gamba, en 7.00 mts; ORIENTE: Con Agustín Mejía en 20.00 mts; SUR: Con Vía Pública (carrera 13), zona verde de por medio, en 7.00 mts; OCCIDENTE: Con vía pública (calle 8 A), en 20.00 mts., solicitud coadyuvada por la demandada YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ y condicionada a que dentro del proceso no exista embargo de remanentes.

Revisado el expediente, se encuentra inscrito embargo de remanentes para el proceso ejecutivo singular de Mayra Alejandra Noriega Zuluaga contra los aquí demandados, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado No. 180014003002202200175-00.

Como quiera que la petición de levantamiento de la medida cautelar se encuentra condicionada a la no existencia de embargo de remanentes, se negará la petición.

El Juzgado obrando de conformidad con los artículos 75, 77, 301 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c4cf836510d3749e7e7a68a0934096d151c328a32131d93b350c692ba48f5**

Documento generado en 26/05/2023 07:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO –Ejecución Sentencia Proceso Verbal
Demandantes: **LUZ MÉLIDA CUBILLOS RAMOS Y OTROS**
Demandado: **FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ**
Cuaderno: No. 3 Ejecución
Asunto: Resolver recurso
Radicación: 2012-00305-00, Folio 381, Tomo 21

INTERLOCUTORIO No. 0351.

Mediante proveído calendado 2 de mayo de 2023, este despacho se abstuvo de dar trámite a la petición de dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil, teniendo en cuenta que en el expediente no aparecía memorial poder del abogado solicitante.

Dentro del término de ejecutoria, el abogado solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a la anterior decisión indicando que desde *el pasado 05 de diciembre de 2022 se registró por parte de este despacho la entrada del poder* que él había enviado desde el 30 de noviembre del mismo año.

Le asiste razón al recurrente, pues ciertamente en las fechas se subió al one drive y al sistema el mentado poder, sin que este Juzgado le hubiese reconocido la personería para actuar.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto recurrido y en su defecto dar trámite a la solicitud.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de sustanciación fechado el dos de mayo de 2023, obrante en el cuaderno 3, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- RECONOCER personería para actuar a la doctora MARY LUZ MIRANDA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 52.231.133 y T. P. No. 355.002 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al Dr. JHON WILLIAM ZULUAGA RAMIREZ, con C.C. No. 10.283.052 y T.P. No. 304.743 del C. S. de la J., como apoderado suplente, del demandado FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- De la solicitud de dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil, presentada por el apoderado suplente, dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie al respecto, si lo estima conveniente.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963fcb91d788fdf41f53639b5c0f121f7fe53de5314431f3026c10349a491a6**

Documento generado en 26/05/2023 07:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>